

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1877.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Ugijar, de los cuales resulta:

Que en el dia 6 de Febrero último fueron detenidos por la Guardia civil Marcos Castillo Sanchez y Patricio Gervilla Lopez, el primero con dos cargas de leña y el segundo con una, sustraídas del monte encinar de Bérchules, y puestos á disposicion del Alcalde del expresado pueblo:

Que esta Autoridad instruyó las primeras diligencias, é hizo tasar el valor de la leña y del daño causado por peritos que al efecto se nombraron, los cuales expusieron, en cumplimiento de su encargo, que el valor de cada carga de leña ascendia á 50 céntimos de peseta, y estando ya seca dicha leña no podian valorar el daño causado:

Que el Alcalde de Bérchules consideró como delito los hechos que motivaron las diligencias por el mismo instruidas, y en su virtud remitió aquellas al Juzgado de primera instancia de Ugi-

jar para los efectos que procediera; pero el Juez se inhibió tambien de conocer en este asunto; y consultado el auto de inhibicion con la Sala de lo criminal de la Audiencia, esta lo revocó, mandando al indicado Juez seguir los procedimientos:

Que el cabo de la Guardia civil del puesto de Cadiar puso en conocimiento del Gobernador de la provincia la detencion de los sujetos ántes referidos y la causa por qué habian sido puestos á disposicion del Alcalde de Bérchules, por lo cual el Gobernador previno á dicho Alcalde que instruyera las oportunas diligencias y las remitiera á aquel Gobierno de provincia:

Que en vista de la contestacion dada por el Alcalde de Bérchules expresando que aquellas diligencias ántes de recibir la orden del Gobernador se habian remitido al Juzgado de primera instancia del partido por considerar que los hechos denunciados constituian delitos; é informada la Autoridad gubernativa del estado en que se encontraban los procedimientos judiciales, dirigió el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado para que dejara de conocer en este asunto; y se fundaba el Gobernador en que el hecho denunciado es una infraccion prevista y penada en la Ordenanzas de Montes, cuya aplicacion corresponde á la Autoridad administrativa por no exceder el valor de los productos sustraídos del monte público de 2.500 pesetas; en cuyo solo caso, ó en el de haberse ejecutado el hecho como medio de perpetrar otro delito, deberian conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal; y citaba el art. 121 del

reglamento de 17 de Mayo de 1865 y más decisiones de competencia:

Que sustanciado este conflicto, el Juez sostuvo su jurisdicción para entender en el asunto, alegando que sólo corresponde conocer á las Autoridades gubernativas de los simples daños causados en montes públicos cuando no excede el valor de 2.500 pesetas, así como de las infracciones de las Ordenanzas en cuanto á la forma y tiempo de hacer los aprovechamientos; pero de ningún modo de los demás hechos que constituyan un delito definido y penado en el Código; y en que el hecho de autos constituye el delito de hurto, toda vez que hubo sustracción de las leñas cortadas para aprovecharlas, sin que le haga variar de naturaleza la circunstancia de pertenecer los montes á los Propios de Bérchules y ser vecinos del pueblo los sustractores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el siguiente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las limitaciones que allí se expresan:

Visto la regla 2.^a del art. 121 del propio reglamento, en que dispone que cuando la infracción de un precepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto la regla 3.^a del mismo art. 121, á tenor del cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su Sección 7.^a, tit. 2.^o, y en los títulos 2.^o, 4.^o y 6.^o, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 5.^o, art. 531 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que dispone sean castigados los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.^o Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos exceda de 2.500 pesetas ó el hecho haya sido medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.^o del Código penal:

2.^o Que si bien el daño causado en el monte encinar de Bérchules no se ha podido valorar por los peritos, y aun en el caso de suponerse que no excedió de la cantidad de 2.500 pesetas

ántes indicada, hay sin embargo que tener en cuenta que los hechos que en el referido monte se cometieron han podido ser el medio de perpetrar el delito de hurto definido y penado en el libro 2.^o del Código penal, y por lo tanto á los Tribunales ordinarios corresponde proceder á la averiguación y castigo de tales delitos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposición 4.^a de la sección 5.^a de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervención de mi cargo desde el día 1.^o al 15 de Enero próximo.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, y entregarán en el acto una certificación del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivos que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Administración militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaración. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco», añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que puntos y hasta que valor, conforme á lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio

de 1837; los señores exclaustros presentarán también con el V.º B.º del Administrador diocesano certificación que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adherición del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Interventor de la Administración económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia, la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, exponiendo las observaciones que considerasen convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la Capital no le fuera posible personarse en esta Intervención por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista de que se trata.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1877.—El Jefe interventor, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular.

Con el fin de que lo preceptuado en la Real Instrucción de 2 de Noviembre último acerca del servicio censal reciba el debido cumplimiento, creo conveniente recordar á las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia, las disposiciones siguientes:

- 1.ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de dicha Real Instrucción, las cédulas de inscripción deberán quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del dia de hoy.
- 2.ª Tan luego como las cédulas hayan sido recibidas y se haya comprobado su número con certeza de que no falta la de habitación alguna, las Juntas municipales pasarán un oficio al Presidente de la Junta provincial, manifestando en él el número total de cédulas recogidas en sus

respectivos términos municipales. Acto seguido procederán las Juntas municipales á llenar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparezcan suscritos por los agentes repartidores, cuidando de que se forme este duplicado por el mismo agente que firmó el otro ejemplar.

3.ª Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares, se cortarán estos por el doblez que los separa, remitiendo uno de ellos con las debidas seguridades á la Junta provincial, acompañado de un oficio en que se mencione su número total.

Recomiendo á las Juntas municipales el más pronto y exacto cumplimiento de estas disposiciones, y espero que me remitirán sin dilación alguna la relación referente al número de cédulas recogidas en sus respectivos pueblos.

Zaragoza 2 de Enero de 1878.—El Gobernador, Presidente de la Junta, Federico de Sawa.—El Secretario de la Junta, Jefe de los trabajos estadísticos, Juan Ranz.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Utensilios.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de Zaragoza,

Hace saber: Que el precio límite fijado para la subasta de carbon que se ha de celebrar el dia 10 de Enero próximo en la factoría de utensilios de esta Plaza, calle de la Viola, núm. 10, es el de 12 céntimos de peseta el kilogramo.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1877.—Justo Cruceña.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Telesforo de Gracia (exósito), natural de esta ciudad, viudo, de 46 años de edad, tuerto del ojo izquierdo, vecino de esta capital, jornalero, para que en el término de nueve dias, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado de la calificación en causa que se le sigue sobre ocupación de una cédula personal falsa; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Diciembre de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camillo Torres.

Belchite.

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez en comision de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Nadal y Blasco, natural de esta villa, residente en la de Quinto, hijo de Manuel y Francisca, soltero, de 17 años de edad, y cuyo paradero se ignora. á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y detencion, y recibirle declaracion indagatoria acordada contra el mismo en causa criminal que instruyo sobre lesion grave inferida á Justo Garcés, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial, militar y gubernativo procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, disponer su conduccion á este Juzgado y cárcel del mismo.

Dada en Belchite á 28 de Diciembre de 1877.—Bernardino Ascaso.—D. S. O., Miguel Lopez.

Señas personales de Carlos Nadal.

Estatura cumplida, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano, de oficio herrero, viste pañuelo en la cabeza, chaqueta, chaleco y pantalon negros y alpargatas á lo miñón.

Huesca.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Mariano Lucas y Rafael, de estado viudo, vecino que fué de Zaragoza, habitante en la calle de Palomar, núm. 33, pastor del ganado de Domingo Peribañez, de 66 años de edad, cuyo domicilio y actual residencia se ignora, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia de reconocimiento, acordada en causa contra Eusebio de Gracia, sobre hurto de dos bueyes de la pertenencia de Miguel Sauras, vecino de Banañés; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no se presentare.

Dada en Huesca á 27 de Diciembre de 1877.—Evaristo Montañés.—Por su mandado. Manuel Martinez.

Miranda de Ebro.

D. Francisco Lopez, Juez municipal y de primera instancia, por usar de licencia el propietario, de la villa de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias, contados desde la insercion de un edicto igual á este en la *Gaceta de Madrid*, á José Perez Borado, natu-

ral de San Mateo de Gállego, vecino que ha sido de Zaragoza, calle del Mercado, número 32, soltero, jornalero, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre contrabando, pues de no hacerlo, seguirá sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á 22 de Diciembre de 1877.—Francisco Lopez.—Donato Martinez.

JUZGADOS MILITARES.

D. Venancio Olalquiaga y Egozcue, Subintendente militar, Comisario de Guerra de primera clase, Juez instructor de expedientes de alcance y reintegro del Distrito militar de Aragon.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto 1.^a al ex-oficial de Administracion militar D. Manuel Barta y Yarza, natural de Zaragoza, encargado que ha sido de efectos y caudales del parque de Artilleria de la misma, señalándole los estrados de la Intendencia militar de Aragon, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á responder á los cargos que le resulten en autos del expediente de alcance y reintegro que por desfalco instruyo de orden superior; en la inteligencia de que de no presentarse en el término señalado se dictaminará y sentenciará en rebeldia con arreglo al art. 117 del Reglamento para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, 25 de Junio de 1870.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1877.—Venancio Olalquiaga.

PARTE NO OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

ó tratado teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876,

por D. Fermin Abella.

Esta obra, que acaba de publicarse en cinco tomos en 4.^o mayor, con 4.000 páginas de lectura, comprende la explicacion extensa de todos los ramos de la Administracion; la jurisprudencia; la legislacion vigente y modelos para todos los bandos y reglamentos que puedan necesitarse en las poblaciones más importantes. Se remite la obra, franco el correo y certificada, por 32 pesetas. Los pedidos á la Administracion de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, Madrid.

IMPRESA DEL HOSPICIO.